



6.- Que mediante ORDEN DE VERIFICACIÓN número PFFPA/39.2/2C.27.1/318/18, de fecha CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, el DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, ordenó practicar visita de inspección, a INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., con objeto de verificar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el acuerdo referido en el resultando CUARTO de la presente resolución administrativa comisionándose al efecto a los CC. VICTOR MANUEL CEJA PRECIADO y CONCEPCIÓN SOLÍS RUIZ, inspectores adscritos a esta DELEGACIÓN para la realización de dicha diligencia.

7.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto que antecede, se levantó el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/512/17/18-VA, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho en la que se circunstanciaron los hechos observados.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., formulara sus alegatos.

9.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene ese derecho por perdido.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones detectados en el acta de inspección:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TABLA DE IRREGULARIDADES

Núm.	Hechos u omisiones	Norma (s) infringida (s)
1	No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos.	Arts. 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de dicha Ley. Art. 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2	No cuenta con oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimara quedar registrado como: micro generador, pequeño generador o, gran generador de residuos.	Arts. Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Art. 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3	No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos.	Arts. 40,41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de dicha Ley. Art. 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4	No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos.	Arts. 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de dicha Ley. Art. 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5	No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.	Arts. 42 párrafo segundo y 48 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de dicha Ley. Art. 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6	No aplicó de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.	Arts. 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 130 fracción I del Reglamento de dicha Ley. Art. 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7	No cuenta con los análisis correspondientes en los que se determine que el transformador con el que cuenta, se	NOM-133-SEMARNAT-2015 Art. 40 de la Ley General para la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL VALLE DE MEXICO



3

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

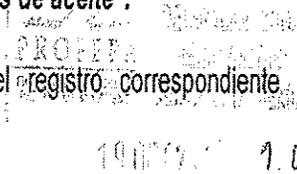
	encuentre libre de binéfilos policlorados.	Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Art. 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
--	--	---

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

Numeral 4. "Presenta su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de recibido 11 de junio de 2010 para el residuo de aceite. Se anexan 3 copias fotostáticas del documento presentado en original no presenta registro como generador de residuos peligrosos para los "residuos sólidos impregnados de aceite".

En relación al presente numeral, se presentó el registro correspondiente ante la SEMARNAT.



Asimismo ofreció las siguientes probanzas:

- Constancia de recepción del trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 18 de octubre del 2017.

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales únicamente acreditan que realizó el trámite para obtener su registro, sin embargo, no se desprende de la documentación que exhibe a que categoría pertenece y derivado de esto cuales residuos peligrosos genera y cuales fueron agregados, por lo que se crea incertidumbre jurídica del cumplimiento a esta obligación ambiental.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 012/18 de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veinte de marzo del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucaipan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



Respecto a los hechos consistentes en que "no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, para Residuos Sólidos Impregnados de Aceite", por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual exhibió la documental consistente en la Constancia de Recepción del trámite denominado Modificación a su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de la SEMARNAT del día 18 de octubre del 2017, sin embargo, de esta documental no se desprende que el inspeccionado hubiese ingresado a su registro como generador el residuo peligroso denominado Residuos Sólidos Impregnados de Aceite, por lo que no exhibe su autocategoría como generador de residuos peligrosos donde se desprenda que ya agrego ante la SEMARNAT el residuo peligroso antes referido.

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

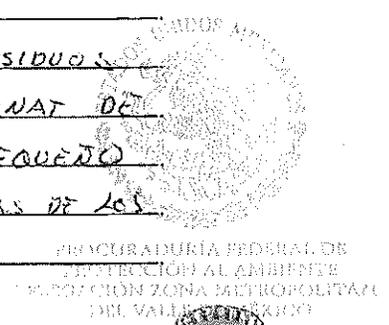
- Constancia de recepción del trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 18 de octubre del 2017.
- Categoría como Pequeño generador de residuos peligrosos, donde se contempla residuos de ACEITE GASTADO LUBRICANTES y **SOLIDOS IMPREGNADOS DE ACEITE**, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 18 de octubre del 2017.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con su correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, así como la categoría a la cual pertenece.

Por otro lado y una vez que feneció el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta delegación realizó la visita de verificación el día cinco de julio del dos mil dieciocho, por medio de la cual se observó lo siguiente:

1. PRESENTA REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS PARA ACEITES GASTADOS LUBRICANTES, SÓLIDOS IMPREGNADOS CON ACEITE EL CUAL CUENTA CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT DE FECHA 18/OCTUBRE/2017

2. PRESENTA CATEGORÍA COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT DE FECHA 18/OCTUBRE/2017. SU CATEGORÍA ES "PEQUEÑO GENERADOR". SE ANEXAN 2 COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ORIGINAL



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



Documental a las cual se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con su correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, así como la categoría a la cual pertenece.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, únicamente se acredita que el inspeccionado ejecutó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como Pequeño generador de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que el sello que calza su Registro cuenta con fecha del día 18 de octubre del 2017. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables. La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información ..."(sic).

Artículo reformado DOF 22-05-2015

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)



dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **no es de aplicación obligatoria**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día **veinte de marzo del dos mil dieciocho**, el inspeccionado exhibió su Registro y **Categoría como Pequeño generador** de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día **18 de octubre del 2017**, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Cabe destacar que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día **18 de octubre del 2017**, por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN METROPOLITANA
DEL CENTRO DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.; una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido **subsana**da toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

La empresa INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., S.A. de C.V., no contaba con un área específica de almacenamiento de residuos peligrosos debido a que dichos residuos se generan en una cantidad mínima y principalmente durante el mantenimiento de los equipos, siempre en condiciones de seguridad y evitando riesgos para los trabajadores y el medio ambiente, sin embargo, y resaltando el compromiso ambiental de la empresa, se compromete a mejorar el manejo de los residuos peligrosos, empezando por asignar un área específica que en este momento ya cuenta con las siguientes características:

- a Está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b Está ubicada en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c Cuenta con techo y tres paredes, dos laterales y una trasera de materiales no inflamables;
- d Cuenta con la amplitud necesaria para introducir equipos manuales para el retiro seguro de los residuos;
- e Cuenta un extintor ubicado a la entrada del almacén;
- f Cuenta con un letrero se indica que es el almacén de residuos peligrosos, y otro con las características de peligrosidad de los residuos. Es de notar que los residuos peligrosos generados, aceite lubricante gastado y residuos sólidos impregnados de aceite, no son inflamables, de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, y que su característica es que son tóxicos al ambiente;
- g Los residuos se van a almacenar en tambores metálicos de 200 litros con tapa, identificados y en perfecto estado para prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- h No tiene conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- i Las paredes están construidas con materiales no inflamables y se les recubrirá con una capa de pintura inflamable;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 186,722.00** (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
AL SERVIDOR PÚBLICO
EMILIANO ZAPATA



- j Cuenta con ventilación natural;
- k Esta cubierta y protegida de la intemperie y, debido a que no son inflamables, no generan vapores peligrosos;

En 2 semanas se terminará la instalación colocándole al almacén:

Una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de los residuos almacenados y canaletas que conduzcan los posibles derrames, además de construirle un pretil de contención. Haremos de su conocimiento lo anterior cuando el almacén esté terminado.

Se anexa eviencia fotográfica del contenedor de "residuos sólidos impregnados de aceite" en el área de inyección de plásticos (Anexo fotográfico 1).

Se anexa eviencia fotográfica del área específica del almacén temporal de residuos peligrosos (Anexo fotográfico 2).

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos del almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

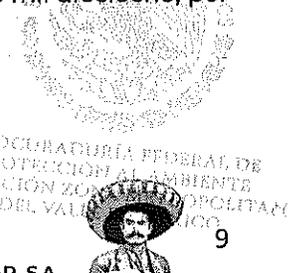
ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 012/18 de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veinte de marzo del dos mil dieciocho, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 186,722.00** (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



3. Del "Área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos", reiteramos que mi representada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, anexando a la presente las imágenes que representan el cumplimiento de los requisitos establecidos la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, indicando lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, y ante la falta de un medio para certificarlas le solicitamos una visita de reconocimiento para que personal a su Digno cargo, verifique la autenticidad de lo representado en las fotografías y con ello se considere como presentadas en el escrito con sello de recepción del 18 de octubre de 2018. Se anexan fotografías del almacén de residuos peligrosos. Anexo B.

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos del almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, y para verificar los hechos antes referidos, esta autoridad realizó la visita de verificación el día cinco de julio del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:

3. CUENTA CON ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELI-
GROSOS EL CUAL ES UN ÁREA CERRADA DE APROXIMA-
DAENTE 6 METROS CUADROS. SE ENCUENTRA ALEJA-

[Handwritten mark]

Boulevard el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

[Handwritten mark]

DO DE LAS ÁREAS DE SELICIAS, MATERIA PRIMA, PRODUCTO
TERMINADO. SE ENCUENTRA UBICADO EN UNA ZONA EN DONDE
NO SE OBSERVAN RIESGOS POR POSIBLES EMISIONES, FUGAS, EXPOSIC-
IONES E INCENDACIONES. CUENTA CON DISPOSITIVOS PARA CONTENER
POSIBLES DERRAMES, TALES COMO MUROS, PARED DE CONTENCIÓN Y
FOSAS DE RETENCIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS, CUENTA CON PISO CON
PENDIENTE Y RAJAS QUE CONDUCEN LOS DERRAMES A LA
FOSA DE RETENCIÓN. CUENTA CON PASILLOS QUE PERMITEN EL
TRANSITO DE EQUIPOS MECÁNICOS O MANUALES, ASÍ COMO EL MO-
VIMIENTO DE GRUPOS DE SEGURIDAD Y BOMBEROS EN CASO DE
EMERGENCIA CUENTA CON SEDALAMIENTOS Y RETENEDORES ADUSI-
VOS A LA PELIGROSIDAD. CUENTA CON UN EXTINTOR DE POLVO QUI-
MICO CON UNA CAPACIDAD DE 6 KG. EL ALMACENAMIENTO DE
LOS RESIDUOS SE REALIZA EN RECIPIENTES IDENTIFICADOS CON-
SIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD. LA ALTURA
DE LAS ESTIBAS SON DE UN TAMBO EN FORMA VERTICAL. NO
CUENTAN CON CONEXIÓN AL DRENAJE, LAS PAREDES ESTAN CONS-
TRUIDAS CON MATERIAL NO INFLAMABLE. LA VENTILACIÓN ES
NATURAL. ILLUMINACIÓN NATURAL NO REBASA LA CAPACI-
DAD INSTALADA DEL ALMACÉN. EL TECHO ES DE LOPA

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A.
DE C.V., una multa por el monto total de \$186,722.00
(CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS
00/100 M. N.)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

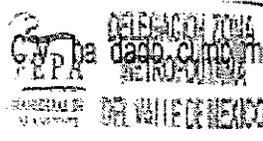
PROCESOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Cabe destacar que en el término de cinco días otorgado al inspeccionado derivado de la visita de verificación antes referida, para realizar manifestaciones y aportar probanzas el establecimiento presento un escrito ante esta Delegación el día doce de julio del dos mil dieciocho, por medio del cual indico lo siguiente:

DE LO SEÑALADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN

No. PFFPA/39.2/2C.27.1/512/17/18-VA

En donde se asienta que la empresa Vlar, S.A. de C.V. ha dado cumplimiento a las siguientes medidas de urgente aplicación:



3.- "Cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos el cual es un área cerrada de aproximadamente 6 metros cuadrados. Se encuentra alejado de las áreas de oficinas, materia prima, producto terminado. Se encuentra ubicado en una zona en donde no se observan riesgos por posibles emisiones, fugas, explosiones e inundaciones. Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretil de contención y fosas de retención de residuos líquidos. Cuenta con piso con pendiente y canaletas que conduce los derrames a la fosa de retención. Cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos o manuales. Así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia. Cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad. Cuenta con un extintor de polvo químico con una capacidad de 6 kg. El almacenamiento de los residuos se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad. La altura de las estibas es de un tambo en forma vertical. No cuentan con conexión al drenaje. Las paredes están construidas con material no inflamable. La ventilación es natural. Iluminación natural no rebasa capacidad instalada de almacenamiento. El techo es de loza."

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación antes mencionada y los escritos antes referido, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, no contaba con el etiquetado de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con el etiquetado de los residuos peligrosos que se generan; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha once de octubre del dos

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA GENERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



11

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



mil diecisiete, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante la visita de verificación de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta un almacén para los residuos peligrosos que genera, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 41; y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracción V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en la legislación ambiental y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

(El subrayado es propio).





Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Almacenar adecuadamente, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en la legislación ambiental por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo IIII segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa, sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

En relación con las etiquetas, y toda vez que se entregaban a la empresa autorizada que se los llevaba desde el lugar de generación, las etiquetas no se colocaban hasta que se entregaban, toda vez que la legislación aplicable, no nos lo requiere. En cuanto a los manifiestos, éstos no tienen indicado el periodo de generación. Sin embargo, anexamos al presente los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción (METR) de los años 2016 y 2017 (en trámite), con el fin de demostrar que nuestros residuos son enviados a una empresa autorizada.

Se anexa copia fotostática de los METR 2016 y 2017 (en trámite) (Anexo 2).

Así mismo, y con la intención de tener un mejor manejo de los residuos, se colocarán etiquetas desde los puntos de generación, acción que ya se ha realizado.

Se anexa evidencia fotográfica con etiquetas de identificación (Anexo fotográfico 3).

Numeral 8. "Los residuos peligrosos líquidos son envasados en tambos metálicos con tapa con capacidad de 200 litros, los residuos sólidos en recipientes de plástico"

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)



rígido con tapa con capacidad de 100 litros. Los envases citados anteriormente carecen de etiquetas de identificación”.

Como ya se mencionó, los envases conteniendo los residuos generados, no contaban con etiqueta debido a que la legislación no obliga a las empresas a tener los envases identificados cuando se encuentran en las áreas de generación. Sin embargo, y con el compromiso de la empresa con el medio ambiente, se colocarán etiquetas desde los puntos de generación.

Se anexa evidencia fotográfica con etiquetas de identificación (**Anexo fotográfico 3**).

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos del etiquetado de sus residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

“Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.”

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 012/18 de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veinte de marzo del dos mil dieciocho, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que “los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran debidamente etiquetados”, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

FEDERACIÓN MEXICANA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual exhibió la probanza consistente en el anexo fotográfico de los tambos debidamente cerrados e identificados que contienen los envases de sus residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

Para acreditar lo anterior el inspeccionado no exhibió probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, y para verificar los hechos antes referidos, esta autoridad realizó la visita de verificación el día cinco de julio del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:

4. El establecimiento etiquetado debidamente los residuos peligrosos que genera consiste en tambores metálicos y de plástico de 200 litros de capacidad con tapa, las etiquetas contienen las siguientes datos: Nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, Cantidad, Número de peligrosidad, Fecha de ingreso al almacén, etc.

Cabe destacar que en el término de cinco días otorgado al inspeccionado derivado de la visita de verificación antes referida, para realizar manifestaciones y aportar probanzas el establecimiento presento un escrito ante esta Delegación el día doce de julio del dos mil dieciocho, por medio del cual indico lo siguiente:

DE LO SEÑALADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN

No. PFFPA/39.2/2C.27.1/512/17/18-VA

En donde se asienta que la empresa Vlar, S.A. de C.V. ha dado cumplimiento a las siguientes medidas de urgente aplicación:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A.
DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00
(CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS
00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



4.- "El establecimiento etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera consiste en tambos metálicos y de plástico de 200 litros de capacidad con tapa, las etiquetas contienen los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén y domicilio."

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación antes mencionada y el escrito antes referido, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no contaban con el etiquetado correspondiente, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con el etiquetado de los residuos peligrosos que se generan; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de Inspección de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante la visita de verificación de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta sus etiquetas debidamente colocadas en los envases de sus residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 41, 45; y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las





instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de etiquetar debidamente sus residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;” (sic).

(El subrayado es propio).

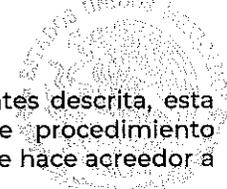
Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa, sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)**

2019
EMILIANO ZAPATA



Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, pudiendo contravenir lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Numerales 12 y 13. "No se exhiben los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos para los residuos peligrosos generados aceite lubricante gastado y residuos sólidos impregnados de aceite".

Respecto a este numeral, anexamos a presente los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los años 2016 y 2017 (en trámite), con el fin de demostrar que nuestros residuos son enviados a una empresa autorizada.

Se anexa copia fotostática de los METR 2016 y 2017 (en trámite) (Anexo 2).

Asimismo exhibió la probanza consistente en los Manifiestos de entrega, transporte y recepción números 12383 para el residuo peligroso denominado Aceite lubricante usado, el cual se encuentra sellado y firmado por el destinatario; asimismo mediante escrito presentado ante esta Delegación el día once de diciembre del dos mil diecisiete, el inspeccionado exhibió la documental consistente en el Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 1833 del cual se desprenden los residuos peligrosos como lo son cartón y trapos impregnados con aceite, sin embargo este manifiesto no cuenta con sello y firma del destinatario. Por otro lado y mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veinte de marzo del dos mil dieciocho el inspeccionado exhibió el Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 1833 del cual se desprenden los residuos peligrosos como lo son cartón y trapos impregnados con aceite, el cual cuenta con sello y firma del destinatario.

Si bien es cierto, el inspeccionado no acredita que uno de sus manifiestos se encontraba debidamente requisitado, también lo es, que de manera posterior acredita que el mismo se encontraba debidamente sellado y firmado por el destinatario, por lo que se acredita la disposición final de los residuos que genera.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades acreditando que los residuos peligrosos que genera sean enviados a disposición final y a través de empresa debidamente autorizada para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



18

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa, sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no aplico de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Numeral 14. "Durante el recorrido realizado por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se observó en el área de inyección de plástico en donde se encuentran instaladas 38 máquinas de inyección, derrames de aceite alrededor de las máquinas, sobre el piso cementado y con algunas grietas. El área de inyección de plástico es de aproximadamente 300 metros cuadrados".

Con respecto al presente numeral, es de aclarar que los derrames que se señalan en el acta se encontraron en una máquina que se encontraba en mantenimiento, en el cual se

hacia un cambio de aceite, pero no existen alrededor de todas las máquinas, se anexa fotografías de los pasillos alrededor de las máquinas para demostrarlo.

Se anexa evidencia fotográfica con el área de inyección de plástico (**Anexo fotográfico 5**).

En cuanto a las grietas, el acta no es precisa y no señala de forma específica lo que se observó, y queda de manifiesto que no señala que los derrames se encuentren sobre las grietas. Dando certidumbre al hecho de que las grietas observadas junto al derrame, vuelven a ser de una sola máquina que se encontraba en mantenimiento y se encuentran aproximadamente a 20 centímetros de donde se tiene el aceite. Abundando en el tema, el piso es concreto armado de aproximadamente 20 centímetros de espesor, y las grietas observadas tiene una profundidad de 1 a 2 milímetros, por lo que no existe ninguna posibilidad de que se permee el aceite. Además y reiterando que era debido a un mantenimiento, el derrame observado que se genera en el trabajo de extracción del aceite gastado, y que no es todo el aceite ya que cae en un recipiente, sin embargo, por descuido, se derraman algunos mililitros al piso, lo que se limpia de inmediato al terminar la operación, por lo que permanece en el piso menos de una hora. Por lo que no existe la posibilidad de que llegue a las grietas observadas.

Sin embargo, INDUSTRIAS VLAR, S.A. de C.V., S.A. de C.V. comunicará al personal de mantenimiento el procedimiento anexo, a fin de evitar derrames y salpicaduras.

Se anexa copia fotostática de "Procedimiento interno para los trabajos de mantenimiento de máquinas de inyección de plástico (**Anexo 3**).

Numeral 15. "Se desconoce si debido a los derrames de aceite observado exista afectación a los ecosistemas".

Al respecto del presente numeral, y reiterando que no existe infiltración debido a que es un piso de concreto armado, se manifiesta que:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, fracción XIII, señala que un Ecosistema es: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) en su Glosario de Términos de Bioseguridad, establece que el hábitat: Se entiende como el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Teniendo como base estas definiciones, y reiterando que no hay posibilidad de una infiltración, pero en el supuesto que pudiera ocurrir, y al encontrarse una planta en una zona industrial, no puede existir un ecosistema que pudiera ser afectado debajo del concreto de la planta.

Por lo que no hay la menor posibilidad de una afectación a algún ecosistema.

Numeral 16. "Durante el recorrido realizado por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección se observó que cuentan con un transformador eléctrico marca

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)





Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos del suelo fracturado y del tapado de esas grietas, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 012/18 de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veinte de marzo del dos mil dieciocho, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección "se observaron en el área de inyección de plástico, derrames de aceite alrededor de las máquinas, y con grietas en el piso", por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual el inspeccionado manifestó que los derrames que se señalan en el acta se encontraron en una máquina que se encontraba en mantenimiento en el cual se hacía un cambio de aceite, además indica que el piso es de concreto armado de aproximadamente 20 centímetros de espesor y las grietas observadas tienen una

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos del suelo fracturado y del tapado de esas grietas, donde no se aprecia derrame alguno y para verificar los hechos antes referidos, esta autoridad realizo la visita de verificación el día cinco de julio del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:



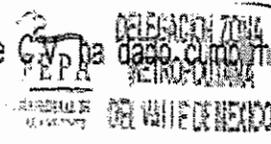


6. El establecimiento tuvo a cabo la limpieza del derrame de aceite con trapos los cuales son recogidos y depositados en tamber metálico de 200 litros de capacidad como resido peligroso y fueron enviados a disposición final, a través de la empresa prestadora de servicio Hugo Aguila Nieves en conformidad de Semarnat N. 16-5-01-17 y se señalan en su totalidad las grietas observadas en los áreas de inyección de la planta.

Cabe destacar que en el término de cinco días otorgado al inspeccionado derivado de la visita de verificación antes referida, para realizar manifestaciones y aportar probanzas el establecimiento presento un escrito ante esta Delegación el día doce de julio del dos mil dieciocho, por medio del cual indico lo siguiente:

DE LO SEÑALADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN
No. PFP/39.2/2C.27.1/512/17/18-VA

En donde se asienta que la empresa Vlar, S.A. de C.V. ha dado cumplimiento a las siguientes medidas de urgente aplicación:



Numeral 14. "Durante el recorrido realizado por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se observó en el área de inyección de plástico en donde se encuentran instaladas 38 máquinas de inyección, derrames de aceite alrededor de las máquinas, sobre el piso cementado y con algunas grietas. El área de inyección de plástico es de aproximadamente 300 metros cuadrados".

Con respecto al presente numeral, es de aclarar que los derrames que se señalan en el acta se encontraron en una máquina que se encontraba en mantenimiento, en el cual se

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**; una multa por el monto total de \$186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En cuanto a las grietas, el acta no es precisa y no señala de forma específica lo que se observó, y queda de manifiesto que no señala que los derrames se encuentren sobre las grietas. Dando certidumbre al hecho de que las grietas observadas junto al derrame, vuelven a ser de una sola máquina que se encontraba en mantenimiento y se encuentran aproximadamente a 20 centímetros de donde se tiene el aceite. Abundando en el tema, el piso es concreto armado de aproximadamente 20 centímetros de espesor, y las grietas observadas tiene una profundidad de 1 a 2 milímetros, por lo que no existe ninguna posibilidad de que se permee el aceite. Además y reiterando que era debido a un mantenimiento, el derrame observado que se genera en el trabajo de extracción del aceite gastado, y que no es todo el aceite ya que cae en un recipiente, sin embargo, por descuido, se derraman algunos mililitros al piso, lo que se limpia de inmediato al terminar la operación, por lo que permanece en el piso menos de una hora. Por lo que no existe la posibilidad de que llegue a las grietas observadas.

Sin embargo, INDUSTRIAS VLAR, S.A. de C.V., S.A. de C.V. comunicará al personal de mantenimiento el procedimiento anexo, a fin de evitar derrames y salpicaduras.

Se anexa copia fotostática de "Procedimiento interno para los trabajos de mantenimiento de máquinas de inyección de plástico (Anexo 3).

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación antes mencionada y el escrito antes referido, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **once de octubre del dos mil diecisiete**, el piso se encontraba con fracturas y con derrames de aceite alrededor de las maquinas del área de inyección de plástico, en contravención a lo ordenado por los artículos 42, y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de llevar a cabo de manera inmediata las acciones necesarias para prevenir derrames; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha **once de octubre del dos mil diecisiete**, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante la visita de verificación de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta sus etiquetas debidamente colocadas en los envases de sus residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 42 párrafo segundo, 72; y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



22

Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)**

2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 72.- Tratándose de contaminación de sitios con materiales o residuos peligrosos, por caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades competentes impondrán las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 130 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de etiquetar debidamente sus residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;” (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados,

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachaico, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)





minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa, sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en donde se observó que el establecimiento cuenta con UN transformador del cual no se cuenta con los análisis correspondientes del aceite dieléctrico que permitan determinar que se encuentre libre de Bifenilos Policlorados (BPC,s); por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación ha sido **desvirtuada**, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con respecto al presente numeral, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 5 fracción XXIX señala que un residuo es un "Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven", con base en lo anterior, el aceite dieléctrico del transformador eléctrico de mi representada, no es un residuo debido a que aún se encuentra en uso, y toda vez que no es un residuo, no se tiene la obligación de determinar si este se encuentra libre de Bifenilos Policlorados (BPC's). Sin embargo, INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., S.A. de C.V., convencido del compromiso ambiental y del cumplimiento con las leyes ambientales mexicanas, realizará el análisis requerido cuando se cambie el aceite y entonces el actual se convierta en un residuo, comprometiéndose al correcto manejo en estricto apego a la Legislación ambiental aplicable.





Para acreditar lo anterior el inspeccionado no exhibió probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 012/18 de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho; por lo que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veinte de marzo del dos mil dieciocho, por medio del cual indicó lo siguiente:

7.- De "Presentar ante esta autoridad los resultados de los análisis realizados del Transformador eléctrico, marca MEPISA (Maquinaria Eléctrica Pisa, S.A.), de 1000 KVA de capacidad, y con número de serie 533962690".

Al respecto y de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)-Especificaciones de manejo, Industrias Vlar, contratará a un laboratorio Acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobada por la PROFEPA, a efecto de asegurar que el aceite utilizado no cuenta con Bifenilos Policlorados (BPC's), en apego a la Legislación Ambiental Vigente.

Que en atención a lo anterior, anexo a la presente copias simples, acompañadas de los originales, para efecto de cotejarse y ser devueltos, los siguientes documentos:

Para acreditar lo manifestado anteriormente citado, se desprende de autos que el establecimiento no exhibió probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Para acreditar estos hechos y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, de la cual se observó lo siguiente:

7.- El establecimiento no presenta ante esta autoridad los resultados de los análisis del transformador eléctrico marca MEPISA (Maquinaria Eléctrica Pisa S.A.) de 1000 KVA de capacidad y cuyo número de serie es 533962690. Lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, dicho estudio deberá realizarse en un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
D.F. MEXICO 25



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCESADORIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Ahora bien y en el término de cinco días concedido al inspeccionado para aportar probanza y realizar manifestaciones, derivado de la visita de verificación ante referida, el inspeccionado presento un escrito ante esta Delegación el día diecisiete de agosto del dos mil dieciocho por medio del cual manifestó lo siguiente:



Mi representada desde el inicio programó la toma de muestras para determinar las concentraciones de Bifenilos Policlorados en los aceites dieléctricos de nuestro transformador, sin embargo, debido a que los Laboratorios autorizados para realizar dichos análisis son muy pocos y por lo mismo tienen carga de trabajo, la toma de muestra de los aceites del transformador se realizó el día 11 de julio de 2018, y los resultados nos fueron entregados el día 1 de agosto de 2018, en los que se observa que no se tienen Bifenilos Policlorados.

Por lo anterior, y para hacer de su conocimiento, anexo a la presente copia de los resultados de los análisis de los aceites dieléctricos del transformador para determinar las concentraciones de Bifenilos Policlorados.

Para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió la documental consistente en:

1.- Informe de Ensayo (PCB,S) expedido por la empresa Laboratorio Mexicano de Investigación y Diagnostico, S.A. DE C.V., del cual se desprende que el transformador Marca MEPISA, con número de serie 533962690 y con capacidad de 1000 KVA se encuentra dentro de los valores normativos, con aprobación PROFEPA número PFFA-APR-LP-RS-014A/2017 y acreditación ante la EMA número EE-0022-003/12.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental privada antes referida.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado dio cumplimiento a lo ordenado por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con los análisis a sus tres transformadores de los cuales se desprendería que se encuentran libres de bifenilos policlorados.

Para mayor abundamiento, se transcribe la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:

NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)-Especificaciones de manejo.

6. Especificaciones generales

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



26

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable

8.2.6. Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

Y toda vez que el artículo 40, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha once de octubre de dos mil diecisiete se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)



En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encontraban etiquetados; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que no aplicó de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8





votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera grave por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A.
DE CV., una multa por el monto total de \$ 186,722.00
(CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS
00/100 M. N.)



absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de llenado del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/envasado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

Los derrames de materiales peligrosos, tales como sustancias químicas peligrosas, agentes biológicos y combustibles líquidos (gasolina, diésel, etc.), así como las emanaciones o pérdida de gases peligrosos al ambiente (gas propano, gases refrigerantes como el freón y gases comprimidos, tales como metano, hidrogeno, oxígeno, etc.), son situaciones de alto riesgo que pueden poner en peligro la salud y seguridad de toda la comunidad, **es considerada grave**. Algunos derrames o emanaciones pueden ser detectados e identificados fácilmente, otros en cambio pueden pasar desapercibidos en sus inicios, por lo que se debe estar alerta a ciertas señales (olores no normales, vapores, etc.) y a los síntomas que experimentan las personas, tales como irritación en los ojos, piel y sistema respiratorio, entre otros.

Por lo tanto, la mejor manera de tener control sobre estas posibles situaciones es la prevención, además de una adecuada planificación de las actividades y operaciones que se lleven a cabo en lugares donde existen estos riesgos. Cada situación puede requerir diferentes procedimientos u operaciones de respuesta a emergencia, por lo que en cada área de trabajo donde se utilice, maneje o existan materiales peligrosos se tiene que implantar un plan en específico. (Fuente: https://www.uaeh.edu.mx/pcu/avisos/9/antes_durante_y_despues_de_fugas_y_derrames_de_sustancias_quimicas.pdf)

La infracción consistente en no contar con dispositivos necesarios en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, **es considerada Grave**, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.





- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 012/18 de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/512/17 de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y en

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
INVESTIGACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES
DEL VALLE DE MEXICO



Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)**



el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en

U0A0SQT PCEJUPA AJOP OSUP OUAJUUA UCVCEJUO OOA PZUT OOP A OUP ZOOP OCS A OOA
OUPZUT OOA OUP AOSA UNVONSU AFFHAU O OOP A O O SCS ZVCEU

U0A0SQT PCEJUPA AJOP OSUP OUAJUUA UCVCEJUO OOA PZUT OOP A OUP ZOOP OCS A OOA
OUPZUT OOA OUP AOSA UNVONSU AFFHAU O OOP A O O SCS ZVCEU

U0A0SQT PCEJUPA AJOP OSUP OUAJUUA UCVCEJUO OOA PZUT OOP A OUP ZOOP OCS A OOA
OUPZUT OOA OUP AOSA UNVONSU AFFHAU O OOP A O O SCS ZVCEU

guernias, tomando en consideracion que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparacion de maquinaria, ademas de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposicion final y a traves de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, tambien realiza gastos a empresas autorizadas para el envio y disposicion final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, telefono, agua, asi como para la obtencion del pago por equipos de computo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia economica del establecimiento a traves de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la produccion que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogacion que por ello tiene que efectuar, como contraprestacion del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad economica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad economica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)





requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/512/17 de fecha once de octubre del dos mil diecisiete; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, el no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que se generan, el no

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



contar con almacén de residuos peligrosos y el no haber ejecutado de manera inmediata las acciones correspondientes derivado de los derrames encontrados; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Ahora bien, el no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

Por otro lado, el no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no generó los gastos necesarios en la construcción del mismo, y aun así siguió llevando a cabo por la actividad que desarrolla, obteniendo un beneficio económico, además de que realizaba sus actividades sin contar con este requisito ambiental.

El no Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, hizo que la empresa obtuviera un beneficio económico, toda vez, que no realizó gastos en la limpieza del sitio ni invirtió en cubrir las grietas que fueron encontradas en el visita de inspección.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BOGACIÓN METROPOLITANA
DEL CENTRO



35

Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)**

2019

PROFESOR EMILIANO ZAPATA



las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 32,106.02 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 380 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que no etiquetaba los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la ley de la materia, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

3.- Por los hechos consistentes en que no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley de la materia, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 53,228.07 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

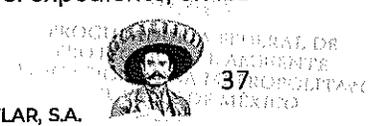
4.- Por los hechos consistentes en que no Ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis prevista en la fracción XXIV de la ley de la materia, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 59,143.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 186,722.09 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 09/100 M. N.), equivalente a 2210 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachaico, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; se le impone a la persona denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 2210 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFFPA39.1/2C27.1/0511/19/0192 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se hace saber a la persona física denominada INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



38

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)

2019
PROFESORADO FEDERAL DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SÉXTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.,



Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a: **INDUSTRIAS VLAR, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 186,722.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M. N.)**

2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos
Vp. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a: INDUSTRIAS VLAR, S.A.
DE C.V.; una multa por el monto total de \$ 186,722.00
(CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS
00/100 M. N.)



40

2019
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MUJANA ZAPATA



CITATORIO

INDUSTRIAS VLAR, S.A. de C.V.

PRESENTE.

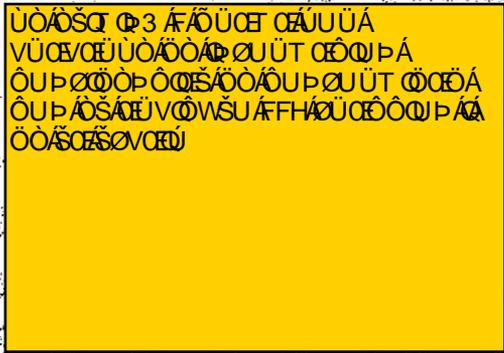
En Cuautitlan localli, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 28 de Octubre de dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Espada Garcia, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Paloma de Jesus Nava Perez, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de Empleada, manifestando a su dicho, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial Para Votar, número NYPRPI 2212909 MIO, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con Paloma de Jesus Nava Perez, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 29 del mes de Octubre de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Handwritten Signature]

NOTIFICADOR





CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: 07PA/39.2/20.271/00511/17

Industrias VLAR, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Ciudad de Ixcalli, siendo las 10 horas con 40 minutos del día 29 de Octubre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Garcia notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017 me constituí en el inmueble



Empleado personalidad que acredita con con su dicho a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolucion Administrativa 192/19 de fecha 18/Octubre/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 40 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

Firma

